

370R0742

Nº L 90/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 4. 70

REGLAMENTO (CEE) Nº 742/70 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1970****por el que se fija el límite de tolerancia para las pérdidas de cantidad resultantes de la conservación del arroz cáscara de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 787/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de los cereales y en el del arroz (*) y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 787/69 prevé que, a partir del límite de tolerancia que se fije, el valor de las pérdidas de cantidad correrá a cargo de los organismos de intervención; que las pérdidas de cantidad se refieren tanto a las cantidades entradas durante la campaña de que se trate como a las que se encontraren almacenadas al comienzo de dicha campaña;

Considerando que deben tenerse en cuenta las diferentes condiciones climáticas de las regiones de la Comunidad, si bien el límite de tolerancia debe calcularse en función de la conservación normal de un arroz cáscara que pre-

sente las características de la calidad tipo; que es conveniente, por consiguiente, que dicho límite sea lo más estricto posible y que sea idéntico en toda la Comunidad;

Considerando que, para determinar el límite de tolerancia necesario, la forma más sencilla es expresarlo en porcentaje;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

El límite de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 787/69 se fija, para el arroz cáscara, en el 4 de las cantidades entradas durante la campaña de que se trate, más las cantidades que se encontraren almacenadas al comienzo de dicha campaña.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho e Bruselas, el 23 de abril de 1970.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean REY

(*) DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.